

SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
<b>20/12/2019</b>
EIXIDA NÚM. <b>30977</b>

Ayuntamiento de Teulada  
Sra. alcaldesa-presidenta  
Av. Santa Catalina, 2  
Teulada - 03725 (Alicante)

=====  
Ref. queja núm. 1901302  
=====

**Asunto. Falta de respuesta expresa a escrito de fecha 5/02/2019.**

S/Ref. Expediente nº 829/2019. Informe RRHH de fecha 9/08/2019

Sr. Alcalde-Presidente:

Acusamos recibo de su escrito por el que nos remite informe en relación a la queja de referencia, formulada por D. (...)

El autor de la queja, empleado público de esa corporación local, en su escrito inicial de fecha 16/04/2019, sustancialmente, manifestaba los hechos y consideraciones siguientes:

- Que, en fecha 7/03/2017, solicitó el abono de dietas por asistencia a cursos del IVASPE. Ante la falta de respuesta expresa, en fecha 27/01/2019 solicitó:

(...) conocer el estado de la tramitación, conocer el número de expediente asignado y el acceso al mismo para ver las gestiones realizadas desde la fecha de la petición.

De este escrito obtuvo respuesta expresa del Concejal Delegado de Policía en fecha 30/01/2019 (registro de salida de 4/02/2019).

- Que, en fecha 5/02/2019, dirigió nuevo escrito al Ayuntamiento de Teulada en el que solicitaba:

1º Tener acceso al expediente completo el cual manifiesta el Técnico de Recursos Humanos de manera sesgada y posiblemente interesada, en el que aparecen todos los informes y gestiones realizadas, que no se basan en solamente en un párrafo de cinco líneas.

2º Que se conteste a la solicitud en su totalidad y no de manera sesgada, ya que se solicitó "Conocer el estado de la tramitación, conocer el número de

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <a href="https://seu.elsindic.com">https://seu.elsindic.com</a>		
<b>Código de validación:</b> *****	<b>Fecha de registro:</b> 20/12/2019	<b>Página:</b> 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

expediente asignado y acceso al mismo para ver las gestiones realizadas desde la fecha de la petición." Derecho amparado por la legislación como administrado.

3° Vuelvo a reiterar que el asunto sea tratado y revisado con la seriedad que requiere para poder ejercer mi derecho a defensa jurídica.

- De este último escrito no había recibido respuesta expresa.

Admitida a trámite la queja, en fecha 18/04/2019, solicitamos información suficiente del Ayuntamiento de Teulada. Tras dos requerimientos (en fechas 28/05/2019 y 24/07/2019), la referida corporación local, a través del Jefe de Recursos Humanos, nos comunicó en fecha 8/09/2019 lo siguiente:

De los datos obrantes en nuestro poder se desprende que este expediente ya está concluido, por eso, en contestación anterior se le remitió el Acuerdo de Junta de Gobierno que concluía el mismo.

No obstante, de los datos aportados con posterioridad se desprende, además, que **este asunto fue causa de demanda por lo penal**, desestimando la pretensión a D. (autor de la queja). Este hecho hace recabar al Técnico que tramita este expediente que en un escrito anterior ya nos quejábamos de que la Institución del Síndic de Greuges no actuaba en asuntos sobre los que ya había recaído una Sentencia Judicial.

A pesar de todo lo expuesto poner esto en conocimiento de la sentencia la conveniencia de dar este expediente por estar concluido.

Del contenido del informe dimos traslado al autor de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones. No consta que dicho trámite haya sido realizado por el interesado.

Concluida la tramitación ordinaria de la queja, resolvemos la misma con los datos obrantes en el expediente.

Con carácter previo y en relación a lo indicado en su informe respecto al carácter de "cosa juzgada" del asunto que nos fue confiado, le ruego considere los argumentos que, a continuación, le expongo:

El artículo 117.3 de la Constitución señala:

"El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan."

A la vista de lo anterior, esta Institución carece de competencias para examinar las resoluciones dictadas por los Jueces y Tribunales.

No obstante lo anterior, cúpleme informarle que el objeto principal de la presente queja es la falta de respuesta expresa a un escrito formulado por el interesado en fecha 5/02/2019, todo ello sin perjuicio de que la cuestión de fondo haya o no sido objeto de

estudio en sede judicial. En este sentido, de su informe no se desprende que el escrito del promotor de la queja haya recibido respuesta expresa de ese ayuntamiento.

Consideramos que la Administración tiene la obligación legal imperativa de dictar resolución expresa y notificarla a los interesados en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, art. 21.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Es claro, por tanto, que al Ayuntamiento de Teulada le compete la obligación legal de contestar expresamente al escrito formulado por el interesado en fecha 5/02/2019.**

La respuesta expresa, por otra parte, ha de producirse en plazo.

**El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión y será a partir de esta cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso,** y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero, en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

La falta de respuesta, en base a cualquier razón, supone vulnerar un derecho básico de los ciudadanos y, por tanto, objetivo básico de esta institución.

**Es esta respuesta expresa al interesado y promotor de la queja la que ha de resolver e informar la totalidad de las cuestiones alegadas, permitiendo y posibilitando, desde una posición conocida de la Administración, ejercer el derecho a la legítima defensa de sus intereses, claramente vulnerados por el silencio de la Administración en términos de eficacia.**

El silencio, como ficción jurídica, no resulta una opción aceptable para la administración que, obligatoriamente, ha de resolver expresamente todas las cuestiones que se le plantean.

A mayor abundamiento, traeremos a colación la Ley Orgánica 4/2001, de 12 de noviembre, reguladora del Derecho de Petición, Derecho Fundamental reconocido en el art. 29 de la Constitución Española, que sanciona que cualquier petición en asuntos o materias comprendidas en el ámbito competencial del destinatario, dan lugar al nacimiento de la obligación de la autoridad u órgano competente de contestar y notificar la contestación en el plazo máximo de tres meses a contar desde la fecha de su presentación.

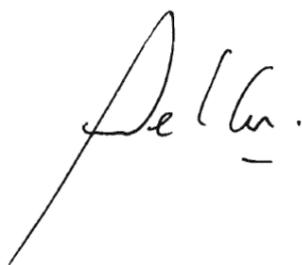
En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMIENDO al AYUNTAMIENTO DE TEULADA** que, en situaciones como la analizada, extreme los deberes legales que se extraen del artículo 21 (obligación de resolver), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, le **RECOMIENDO**, asimismo, que, a la

mayor brevedad posible, proceda a dar respuesta expresa al escrito del autor de la queja de fecha 5/02/2019.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de las recomendaciones y del recordatorio de deberes legales que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,



Ángel Luna González  
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana